

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 122/2021
La Paz, 01 de julio de 2021

**RECURSO APELACIÓN INTERPUESTO POR RODOLFO ANTONIO FERRUFINO
FERNANDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 44/2021 DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA**

I. ANTECEDENTES:

El Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en el marco del proceso electoral de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. COMTECO R.L., emitió la Resolución de Sala Plena N° 44/2021 de 19 de mayo de 2021, mediante la cual determinó la inhabilitación del candidato al Consejo de Administración, Rodolfo Antonio Ferrufino Fernández, por incumplimiento del requisito establecido en el punto 9 de la Convocatoria a la elección de la renovación de autoridades de Administración y Vigilancia de COMTECO R.L, referido a no tener conflicto de intereses, asuntos litigiosos o deudas en mora con la Cooperativa, y que de acuerdo a la revisión de antecedentes el incumplimiento se fundamentaría en el Certificado E-036/2021 emitido por el Gerente General de COMTECO que establece que RODOLFO ANTONIO FERRUFINO FERNANDEZ a la fecha TIENE un proceso seguido por COMTECO R.L., dicho proceso es de carácter penal, mismo que se encuentra en etapa preliminar seguido por el Ministerio Pública por presunta comisión de los delitos de Falsificación de Documento Privado y Uso de Instrumento Falsificado.

En fecha, 20 de mayo de 2021, el ciudadano Rodolfo Antonio Ferrufino Fernández, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sala Plena N° 44/2021 del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba; argumentando lo siguiente:

- Apela al principio "Pro Homine", entendido como obrar siempre a favor del hombre, y que resume en tres directrices: la aplicación de la norma más protectora, la conservación de la norma más favorable y la interpretación con sentido tutelar.
- Se remite a la presunción de inocencia, conforme consigna el parágrafo I del artículo 116 de la Constitución Política del Estado, y a la definición doctrinal de la duda favorable, entendida como *in dubio pro reo*, en cuya virtud se debe aplicar ante cualquier duda el criterio más favorable al reo. Cita también el artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos humanos y la Sentencia constitucional N° 056/2014 de 3 de enero de 2014.
- Respecto al derecho a ser elegido, manifiesta que este hace al status de ciudadano, obtenido con la mayoría de edad. Indica que la restricción a este derecho únicamente puede darse conforme a las razones contenidas en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pasando a copiar el contenido de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0034/2018-S3 de 13 de marzo de 2018.
- Concluye señalando que en virtud a los extremos expuestos, su inhabilitación contraviene los postulados sobre presunción de inocencia, debido proceso y derecho a ser elegido, pues el requisito en cuestión atenta contra el postulado principal de presunción de inocencia. Por ende, al no existir una imputación formal, acusación o sentencia condenatoria, la denuncia en su contra no puede estar por encima de la Constitución Política del Estado.

El Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, mediante providencia de 21 de mayo de 2021, dispuso la remisión del recurso de apelación y sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral; la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral radicó la causa a través de providencia de 27 de mayo de 2021.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

En relación a los proceso de elección de las Cooperativas de servicios públicos, la Constitución Política del Estado en el artículo 335 estableció que la elección de las autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos serán

realizadas de acuerdo a sus propias normas estatutarias, y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional – OEP.

Por otro lado, el numeral 37 del artículo 38 de la Ley N° 018 incluye entre las atribuciones electorales de los Tribunales Electorales Departamentales la organización, dirección, supervisión, administración y/o ejecución de los procesos electorales de organizaciones de la sociedad civil y de entidades públicas y privadas de alcance departamental, en calidad de servicio técnico, a solicitud y con recursos propios de los interesados, acorde a reglamentación establecida por el TSE.

Ahora bien, ya en relación a los recursos de apelación, corresponde señalar que el artículo 226 de la Ley N° 026 dispone que las Resoluciones de los TED podrán ser recurridas en apelación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, presentando el recurso junto a toda la prueba de la que intentare valerse.

III. ANÁLISIS.-

En lo atinente al Recurso de Apelación interpuesto por Rodolfo Antonio Ferrufino Fernandez, se evidencia que mismo fundamenta su petitorio en la prevalencia de la garantía constitucional de presunción de inocencia, debido proceso y el derecho a ser elegido, encontrándose todas ellas por encima del hecho jurídico de que la denuncia en su contra configuró una condición inhabilitante.

Al respecto, corresponde mencionar que el término “asuntos litigiosos” contenido en el requisito N° 9 no alude únicamente a la existencia de un proceso en materia penal o de una sentencia condenatoria ejecutoriada, sino a cualquier proceso que verse alrededor de un litigio entre los intereses contrapuestos del candidato y la Cooperativa. Consecuencia de lo mencionado, el requisito en cuestión no pretende versar sobre la inocencia o no del candidato respecto a la comisión de un delito, sino sobre su idoneidad como sujeto imparcial para ejercer un cargo directivo en la cooperativa a la que aspira presidir. Para ello, se pretende determinar la existencia de un litigio (cualquiera sea su índole) entre los intereses contrapuestos del recurrente y la cooperativa a cuya candidatura pretende acceder. Dado que la cooperativa confirmó la existencia de este litigio, el criterio asumido por el TED Cochabamba al disponer la inhabilitación es correcto, por cuanto se precauteló la aplicación de los criterios expuestos en la convocatoria (y que fueron de conocimiento público).

Si bien el recurrente señala que el requisito N° 9 es “irrito”, debe mencionarse que el mismo hace referencia al mandato contenido en el numeral 1 del artículo 46 del “Reglamento de la Ley N° 356, Ley General de Cooperativas”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1995 de 15 de mayo de 2014. Esta disposición señala expresamente que las asociadas y asociados no pueden ser elegidos ni ejercer cargos en el Consejo de Administración o el Consejo de Vigilancia de las Cooperativas en caso de que tenga asuntos litigiosos con la misma. En consecuencia, la aplicación del mismo al presente proceso eleccionario refleja también el cumplimiento a la normativa nacional vigente en materia cooperativa.

De los extremos previamente mencionados, se evidencia que Rodolfo Antonio Ferrufino Fernandez no presentó la justificación suficiente como para concederle el recurso de apelación. Por ende, y al no contarse con mayores elementos de valoración sobre el cumplimiento de los requisitos que debía presentar para obtener la condición de candidato, se confirma el incumplimiento por parte de Rodolfo Antonio Ferrufino Fernandez al requisito N° 9 de la Convocatoria.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY



PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el del Recurso de Apelación interpuesto por Rodolfo Antonio Ferrufino Fernández, contra la Resolución de Sala Plena N° 44/2021 de 19 de mayo de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

SEGUNDO.- Confirmar la Resolución de Sala Plena N° 44/2021 de 19 de mayo de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

TERCERO.- Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, devuélvase antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, previas las notificaciones de ley.

No firma la Vocal Rosario Baptista Canedo, por estar suspendida temporalmente mediante Auto de Apertura de Proceso Disciplinario TSE-RSP N° 052/2021 de 11 de junio de 2021.

Regístrese, comuníquese y archívese.



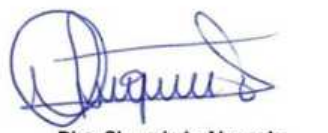
Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dina Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL